

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 022-2025-OS-MPC

Cajamarca, 10 ENE. 2025

VISTOS:

El Expediente N° 1100-F-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 08-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 132-2024-OI-PAD-MPC de fecha 18 de diciembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **CESAR ERASMO CHILON ROJAS**
 - DNI N.° : 45325356
 - Cargo : Inspector
 - Área/Dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones
 - Tipo de contrato : D.L. N° 276
 - Periodo Laboral : Del 01 de enero del 2018 hasta la actualidad.
 - Situación laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. **INFORME N°004-2023-AIP-OSG-MPC (FS.01)**, de fecha 10 de enero del 2023, emitido por Abog. Diaz Silva Carlo Mao – Responsable de Acceso a la información; se dirige a la Abog. Fiorella Jhosany Dias Pretel – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, con asunto de informar el incumplimiento de funciones ya que existen expedientes de distintas áreas que no fueron atendidos: Subgerencia de Licencias de Edificaciones: 2022035808, 2022043597, 2022052506, 2022082745, 2022037889, 2022046643, 2022053935, 2022076489, 2022043457, 20220500817, 2022075520, 2022080139; Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro: 2022059785, 2022070319, 2022073170, 2022077767, 2022081082, 2022062547, 2022071765, 2022074098, 2022078226, 2022081235, 2022067179, 2022072169, 2022074899, 2022081020, 2022082548, 2022083568, 2022083877; Subgerencia de Operaciones de Transporte: 2022073214, 2022073613, 2022081177, 2022083304, 2022073240, 2022081173, 2022081228, 2022083648; Gerencia de Seguridad Ciudadana: 2022019050, 2022078288, 2022080039, 2022082639, 2022021909, 2022079309, 2022081068, 2022083352, 2022077156, 2022079541, 2022081187, 2022084402.
2. **CARTA N° 018-2023-STPAD-OGGRRHH (FS.02)**, mediante la presente carta se le solicita al Ing. Elmer Cicerón Human Abanto – Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, remita información detallada y documentada, en relación al pedido sobre solicitud de los expedientes de acceso a la información pública, indicando en qué estado se encuentran los siguientes expedientes: 2022059785, 2022070319, 2022073170, 2022077767, 2022081082, 2022062547, 2022071765, 2022074098, 2022078226, 2022081235, 2022067179, 2022072169, 2022074899, 2022081020, 2022082548, 2022083568, 2022083877.
3. **INFORME N° 009-2023-SGOTC-GDUT-MPC (FS.03)**, de fecha 20 de enero del 2023, emitida por el Arq. Elmer Cicerón Huamán Abanto – Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro; se dirige a la Arq. Melissa Lebel Miranda – Gerente de Desarrollo Urbano, con asunto de remitir información requerida, informando que los expedientes ingresados por Acceso a la Información y que han sido derivados a esta subgerencia, han sido atendidos en forma directa y otros se encuentran en el trámite respectivo; esto debido a que el mes de diciembre se encontraba en proceso de transferencia y en lo que va del año se ha ido regularizando sistema de trámite.
4. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022076489 (Fs. 05)**
 - a. **MEMORANDO N° 454-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 04)**, de fecha 15 de noviembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Alez Galarreta Arrollo, donde solicita copia del expediente N° 76489-2022.
5. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022053935 (Fs. 05)**
 - a. **MEMORANDO N° 218-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 06)**, de fecha 24 de agosto del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Carmen Bazán Pajares, donde solicita copia del expediente N° 53935-2022.

6. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022046643 (Fs. 09)**
 - a. **MEMORANDO N° 191-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 08)**, de fecha 25 de julio del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Francisco Becerra Fernandez, donde solicita copia del expediente N° 46643-2022
7. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022037889 (Fs. 10)**
 - a. **MEMORANDO N° 142-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 11)**, de fecha 10 de junio del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Diego Malaver Vargas, donde solicita copia del expediente N° 37889-2022
8. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022082745 (Fs. 13)**
 - a. **MEMORANDO N° 489-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 12)**, de fecha 16 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Joel Diaz Cabanillas, donde solicita copia del expediente N° 82745-2022
9. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022052506 (Fs. 15)**
 - a. **MEMORANDO N° 213-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 14)**, de fecha 18 de agosto del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Cristhian Fabian Huaman, donde solicita copia del expediente N° 52506-2022
10. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022043597 (Fs. 17)**
 - a. **MEMORANDO N° 171-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 16)**, de fecha 11 de julio del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Maria Mego Bravo, donde solicita copia del expediente N° 43597-2022.
11. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022035808 (Fs. 19)**
 - a. **MEMORANDO N° 130-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 18)**, de fecha 02 de junio del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Aurora Rojas Malqui, donde solicita copia del expediente N° 35808-2022
12. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022080139 (Fs. 21)**
 - a. **MEMORANDO N° 473-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 20)**, de fecha 01 diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Victor Vasquez Marquez, donde solicita copia del expediente N° 80139-2022
13. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022050817 (Fs. 23)**
 - a. **MEMORANDO N° 207-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 22)**, de fecha 11 de agosto del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por la Empresa de Servicio Miguel Ángel EIRL, donde solicita copia del expediente N° 50817-2022
14. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022043457 (Fs. 25)**
 - a. **MEMORANDO N° 169-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 24)**, de fecha 27 de julio del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Miguel Boñon Cusco, donde solicita copia del expediente N° 43457-2022
15. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE N° 2022075520 (Fs. 27)**
 - a. **MEMORANDO N° 384-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 26)**, de fecha 11 de noviembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Leyla Cabanillas Vargas – Subgerente de Licencias de Edificaciones, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Quinde Shopping Plaza SAC, donde solicita copia del expediente N° 75520-2022.
16. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Subgerente de Licencias y Permisos Urbanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 08-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 35 - 39), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **CESAR ERASMO CHILON ROJAS**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil que

prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.". Toda vez que el servidor investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022076489, 2022053935, 2022046643, 2022037889, 2022082745, 2022052506, 2022043597, 2022035808, 2022080139, 2022050817, 2022043457, 2022075520, a pesar que, mediante los documentos correspondientes, Memorando N° 454-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 218-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 191-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 142-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 489-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 213-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 171-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 130-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 473-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 207-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 169-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 384-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se solicitó información, otorgándose el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dicho expediente, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, en atención de los fundamentos de la presente resolución.

17. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.° 08-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 037-2024-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 40), el día 12 de enero del 2024.
18. El servidor investigado mediante, FUT N° 4677, de fecha 22 de enero del 2024, solicitó prórroga de plazo, sin embargo, hasta la emisión del presente no ha presentado escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el servidor investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022076489, 2022053935, 2022046643, 2022037889, 2022082745, 2022052506, 2022043597, 2022035808, 2022080139, 2022050817, 2022043457, 2022075520, a pesar que, mediante los documentos correspondientes: Memorando N° 454-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 218-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 191-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 142-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 489-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 213-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 171-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 130-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 473-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 207-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 169-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 384-2022-AIP-OSG-MPC, se solicitó información, otorgándose el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica:

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. **Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.**

En ese sentido, el servidor investigado debía recepcionar y derivar los expedientes: 2022076489, 2022053935, 2022046643, 2022037889, 2022082745, 2022052506, 2022043597, 2022035808, 2022080139, 2022050817, 2022043457, 2022075520, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes.

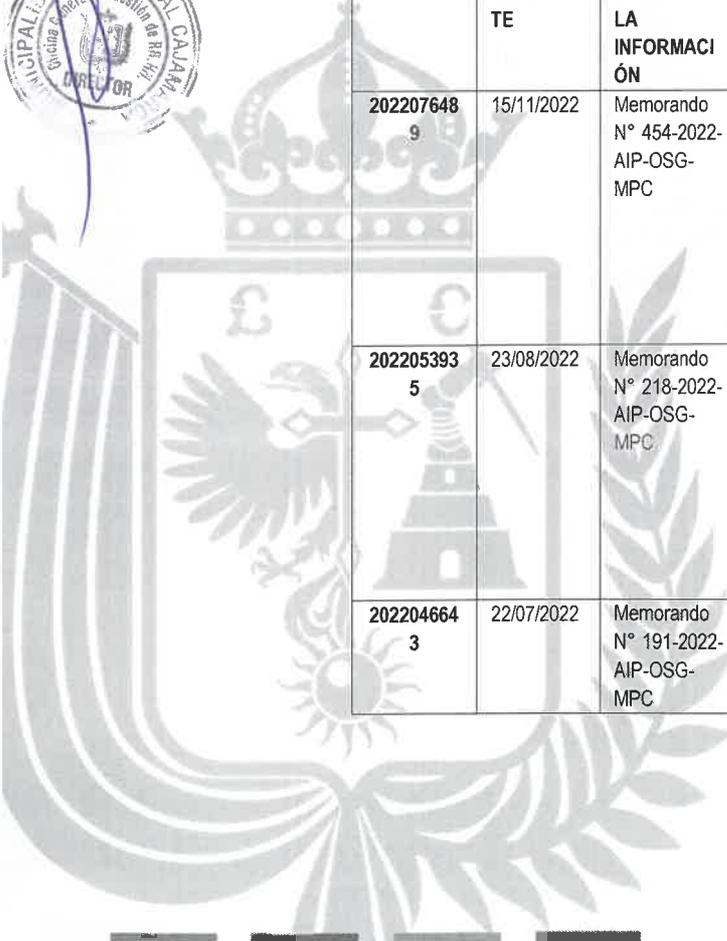
HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

SOBRE LA FALTA EN CONCRETO

Hay que comenzar indicando que los expedientes, en cuestión, son expedientes que fueron iniciados mediante solicitudes presentadas por los administrados solicitando copia de videos de cámaras de video vigilancia, por lo que su tramitación se dio mediante Acceso a la Información, estando el trámite regulado por la Ley N° 27927 que modifica a la Ley N° 27806 – “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 021-20219-JUS y el Decreto Legislativo N° 1353.

Así mismo, de los actuados que obran en el presente expediente tenemos:

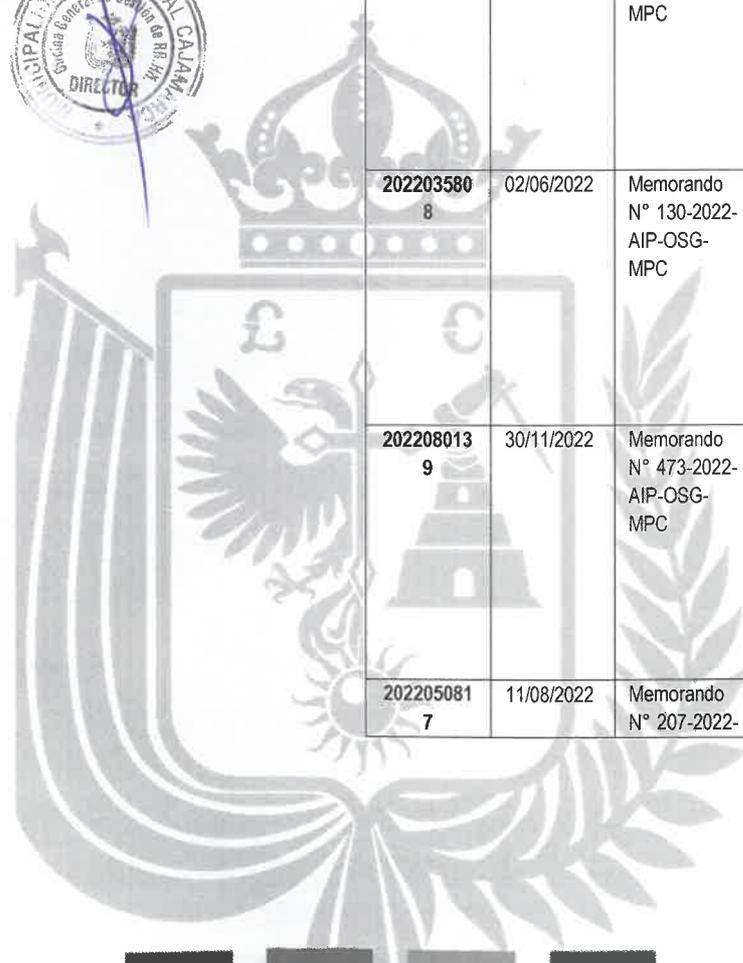
EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE	DOCUMENTO POR EL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN	FECHA DE DERIVACIÓN DEL INFORME A LA ÁREA	FECHA QUE SE OTORGA EL PLAZO	MOVIMIENTO	FECHA QUE SE DERIVACIÓN A LA SERVIDOR	MOVIMIENTO OBSERVADO
2022076489	15/11/2022	Memorando N° 454-2022-AIP-OSG-MPC	15/11/2022	22/11/2022	Se derivó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor	15/11/2022	No fue recepcionado hasta la fecha del presente informe
2022053935	23/08/2022	Memorando N° 218-2022-AIP-OSG-MPC	24/08/2022	30/08/2022	Se derivó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor	24/08/2022	No fue recepcionado hasta la fecha del presente informe
2022046643	22/07/2022	Memorando N° 191-2022-AIP-OSG-MPC	25/07/2022	01/08/2022	Se derivó a la Subgerencia de	25/07/2022	No fue recepcionado hasta la fecha del



OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
 SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
 AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA



					Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor		presente informe
202203788 9	10/06/2022	Memorando N° 142-2022-AIP-OSG-MPC	10/06/2022	17/06/2022	Se derivó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor	14/06/2022	No fue recepcionado hasta la fecha del presente informe
202208274 5	15/12/2022	Memorando N° 489-2022-AIP-OSG-MPC	15/12/2022	22/12/2022	Se derivó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor	16/12/2022	Fue recepcionado con la fecha 05/06/2023
202205250 6	18/08/2022	Memorando N° 213-2022-AIP-OSG-MPC	18/08/2022	25/08/2022	Se derivó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor	19/08/2022	No fue recepcionado hasta la fecha del presente informe
202204359 7	11/07/2022	Memorando N° 171-2022-AIP-OSG-MPC	11/07/2022	18/07/2022	Se derivó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor	11/07/2022	Fue recepcionado con la fecha 16/05/2023
202203580 8	02/06/2022	Memorando N° 130-2022-AIP-OSG-MPC	02/06/2022	09/06/2022	Se derivó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor	06/06/2022	No fue recepcionado hasta la fecha del presente informe
202208013 9	30/11/2022	Memorando N° 473-2022-AIP-OSG-MPC	01/12/2022	06/12/2022	Se derivó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor	01/12/2022	Fue recepcionado con la fecha 17/02/2023
202205081 7	11/08/2022	Memorando N° 207-2022-	11/08/2022	17/08/2022	Se derivó a la	12/08/2022	Fue recepcionado



Av. Alameda de los Incas
 Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

		AIP-OSG-MPC			Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor		o con la fecha 23/02/2023
2022043457	08/07/2022	Memorando N° 169-2022-AIP-OSG-MPC	08/07/2022	14/07/2022	Se derivó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor	10/07/2022	No fue recepcionado hasta la fecha del presente informe
2022075520	11/11/2022	Informe N° 384-2022-AIP-OSG-MPC	08/07/2022	14/07/2022	Se derivó a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y posterior se reenvió al servidor	10/07/2022	No fue recepcionado hasta la fecha del presente informe

Mediante los documentos que se solicita información, que son: Memorando N° 454-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 218-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 191-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 142-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 489-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 213-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 171-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 130-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 473-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 207-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 169-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 384-2022-AIP-OSG-MPC, los mismos que fueron emitidos por el Responsable de Acceso a la Información de la MPC, mediante los cuales les brinda el plazo de 4 días hábiles, para remitir dicha información para ser notificada a los administrados que solicitaron; así mismo dichos documentos fueron remitidos a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro y posterior al servidor.

De acuerdo al cuadro podemos observar que los expedientes fueron remitidos a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, y esta a su vez remitió dicho expediente al servidor investigado antes del vencimiento del plazo establecido; sin embargo, el servidor investigado, realizó el trámite respectivo al expediente, posterior a la fecha del plazo establecido, como se observa del cuadro anterior, o en algunos casos hasta la fecha de la emisión del presente no ha recepcionado dichos expediente, información que se obtuvo de la documentación obrante en el presente expediente.

En ese sentido, el servidor investigado debía recepcionar y derivar los expedientes: 2022076489, 2022053935, 2022046643, 2022037889, 2022082745, 2022052506, 2022043597, 2022035808, 2022080139, 2022050817, 2022043457, 2022075520, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, en consideración de lo establecido en el artículo 205.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, pese a que de conformidad con el artículo 143° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que **"El plazo máximo para realizar actos procedimentales es para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación"**.

En consecuencia, la servidora había incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el Art. 261°.- Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el servidor investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022076489, 2022053935, 2022046643, 2022037889, 2022082745, 2022052506, 2022043597, 2022035808, 2022080139, 2022050817, 2022043457, 2022075520, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 454-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 218-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 191-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 142-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 489-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 213-2022-AIP-OSG-

MPC, Memorando N° 171-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 130-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 473-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 207-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 169-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 384-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 294-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 49, de fecha 20 de diciembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 132-2024-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Mediane Expediente administrativo, obrante en folio 50, de fecha 27 de diciembre del 2024, el servidor investigado solicito fecha para realizar su informe oral!

Mediante Carta N° 007-2025- STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 51, de fecha 07 de enero del 2025, se le indico fecha para la realización del informe oral.

Mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N° 004-2025, se deja constancia de la presencia del servidor investigado, ante el órgano sancionador, para que se lleve a cabo el informe oral, donde el servidor indico: que acepta su responsabilidad, pero además indicó que las demoras en el trámite de los expedientes, se debe a la sobre carga laboral que mantenía la oficina, además solicita que se tenga en consideración que el servidor se encontrado mal de salud, ya que se generó un cuadro agudo de estrés, adicional a ello la enfermedad de su madre, lo que lo llevo a estar en un cuadro de depresión, por lo que se ha encontrado en tratamiento de salud metal (internado) y en la actualidad lleva un tratamiento ambulatorio.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso si se configura, ya que el servidor en el informe oral, acepto su responsabilidad.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Afecta gravemente al derecho de acceso a la información, ya que la demora en la remisión de la información genera que el derecho anteriormente mencionado que tiene los servidores, no se cumplan.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022076489, 2022053935, 2022046643, 2022037889, 2022082745, 2022052506, 2022043597, 2022035808, 2022080139, 2022050817, 2022043457, 2022075520, a pesar que, mediante los documentos correspondientes, Memorando N° 454-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 218-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 191-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 142-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 489-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 213-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 171-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 130-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 473-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 207-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 169-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 384-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se solicitó información, otorgándose el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dicho expediente, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso si se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-

SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON VEINTE (20) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES el servidor **CESAR ERASMO CHILON ROJAS**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- **Plazos máximos para realizar actos procedimentales.** A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. **Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.**". Toda vez que el servidor investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a los expedientes: 2022076489, 2022053935, 2022046643, 2022037889, 2022082745, 2022052506, 2022043597, 2022035808, 2022080139, 2022050817, 2022043457, 2022075520, a pesar que, mediante los documentos correspondientes, Memorando N° 454-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 218-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 191-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 142-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 489-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 213-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 171-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 130-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 473-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 207-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 169-2022-AIP-OSG-MPC, Informe N° 384-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se solicitó información, otorgándose el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dicho expediente, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **JIRON BOLOGNESI N° 105 BARRIO LA FLORIDA – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Exp. 1100-F-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Ing. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 087-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 022-2025-OS-MPC. (10/01/2025).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a). **CESAR ERASMO CHILON ROJAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRÓN BOLOGNESI N° 105 – BARRIO LA FLORIDA - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas – Complejo Gran “Qhapac Ñan”.

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Signature]* N° DNI: *45325356*
 Nombre: *CESAR ERASMO CHILON R.* Fecha: *14* / 01 / 2025 Hora: *8.20*

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 022-2025-OS-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 01 / 2025 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 01 / 2025. Hora:

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2025, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS** FIRMA: *[Signature]*
 N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: *8:20 a.m* del *14* / 01 / 2025.

OBSERVACIONES: